

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MILLER CASTRO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00600-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy quince (15) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2017-00600-01
Accionante:	Miller Castro Hernández
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida el pasado 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Miller Castro Hernández presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el que busca de aplicación al principio de la condición más beneficiosa y, en consecuencia: **i)** se declare que cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, **ii)** ordene el pago de las mesadas pensionales desde el 15 de abril de 2015 fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral; **iii)** condene al pago de las sumas debidamente indexadas, así como los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; **iv)** se condene costas a la demandada.

Como fundamento de las pretensiones relató que, nació el 5 de junio de 1958 y durante toda su vida laboral estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones cotizando un total de 312 semanas desde el 1º de noviembre de 1977 al 23 de noviembre de 1984.

De igual forma, indicó que, es usuario al régimen subsidiado en salud, prestación del servicio que lo hace CafeSalud EPS, en consecuencia, no tiene derecho al pago de incapacidades por parte de aquella entidad.

Seguidamente, señaló que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 6745 del 23 de junio de 2016, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 55,70%, fecha de estructuración del 15 de abril de 2015.

Afirmó que, para el 22 de julio de 2016 elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la demandada, no obstante, mediante resolución GNR 374504 del 7 de septiembre de 2016 fue despachada desfavorablemente, en atención a que, no acreditó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la data en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, pues no se hallaba cotizando.

Expuso que, la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación bajo el sustento que se debía dar aplicación a la condición más beneficiosa conforme lo estableció la sentencia SU 442 de 2016 por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, mediante resolución VPB 2050 del 17 de enero de 2017 la demandada confirmó lo decidido en la resolución GNR 374504 del 7 de septiembre de 2016.

CONTESTACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, el demandante no acreditó 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración conforme lo estableció la Ley 860 de 2003, como tampoco contó con 26 semanas durante el último año de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de: «*Inexistencia del derecho reclamado*», «*Cobro de lo no debido*», «*No hay lugar a condena en costas a Colpensiones*», «*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*», «*No hay lugar a condena en costas a Colpensiones*» y, «*Prescripción*».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 22 de mayo de 2018, resolvió:

“1. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de **NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN**, la cual resulta fundada.

2. DECLARAR que el señor **MILLER CASTRO HERNÁNDEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de **COLPENSIONES** con un Salario Mínimo Mensual Vigente, y en 13 mesadas anuales, desde el 15 de abril de 2015, conforme con la parte motiva de esta sentencia

3. CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagarle al demandante señor **MILLER CASTRO HERNÁNDEZ**, la suma de \$28.393.918, por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas hasta hoy, conforme la parte motiva de esta sentencia.

4. CONDENAR a **COLPENSIONES**, a pagarle al demandante intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, desde el 22 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

5. CONDENAR en costas a la demandada en favor del actor.

6. CONSULTAR la presente sentencia por haber resultado vencida **COLPENSIONES**”.

El Juzgado de primera instancia argumentó que, al 1º de abril de 1994 el demandante tenía cotizadas más de 300 semanas conforme lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, teniendo entonces una expectativa legítima, sumado a que su pérdida de la capacidad laboral es superior al 50%.

Ahora bien, respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez, dijo que ha sido por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que se debe tener en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, para determinar la norma aplicable al proceso, por lo que frente al caso, la normatividad que gobierna es la Ley 860 de 2003, la cual exigió 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anterior a la determinación de la merma de la capacidad, requisito que según lo evidenció el demandante no cumplió.

No obstante, expresó que la Corte Constitucional ha aplicado la condición más beneficiosa, como aquella que protege el tránsito legislativo a quienes tienen una expectativa legítima, encontrando para el caso cumplido tal presupuesto por el demandante, pues aquel tenía más de 300 semanas al momento en que entró en vigor la Ley 100 de 1993.

Clara la posición de la Corte Constitucional respecto a la condición más beneficiosa procedió a realizar la valoración de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, determinando que el demandante tiene una condición física menguada. Continúo diciendo que, de acuerdo con el número de semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, acreditó que se por medio del presente proceso se le reconozca tal prestación, pues su derecho se consolidó desde el momento en que se estructuró la invalidez el 15 de abril de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** presentó parcialmente su inconformidad, manifestando que, existe ambivalencia de jurisprudencia sobre la condición más beneficiosa, pues no era admisible tener como referencia una norma que haya regulado el tema pensional en un ejercicio histórico con el fin de buscar una legislación más allá de la Ley 100 de 1993, desconociendo que las leyes sociales son de aplicación inmediata y rige hacia el futuro.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 193 del 31 de agosto de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a pesar de estar debidamente notificada decidió guardar silencio.

El **Demandante** requirió que la decisión de primera instancia fuera confirmada, por haber cumplido los requisitos de ley, la jurisprudencia y la condición más beneficiosa, toda vez que, cotizó un total de 312 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cantidad necesaria de acuerdo con lo establecido en el decreto 758 de 1990.

Seguidamente, reiteró en extenso los hechos plasmados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si el señor Miller Castro Hernández, tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, el valor del retroactivo pensional, la procedencia de la indexación de las mesadas pensionales y los intereses moratorios.

A esta altura no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que el señor Miller Castro Hernández, se encuentra afiliado a Colpensiones realizando cotizaciones desde el año 1977, registrando para ello un total de 312 semanas durante toda su vida laboral, según su historial actualizado al 24 de junio de 2016. (f. 37).
- ii)** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen No. 6745 del 23 de junio de 2016 determinó una pérdida de la capacidad laboral del 55,70%, estructuración del 15 de abril de 2015 y de origen común. (f. 9 a 12).
- iii)** Mediante resolución GNR 374504 del 7 de diciembre Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, decisión que fue objeto de recurso, no obstante, por resolución VPB 2050 del 17 de enero de 2017, se confirmó lo decidido en primera instancia. (f. 22 a 24 y 33 a 36).

Cumple memorar que, de antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha enfatizado que la norma que dirime la gracia pensional es la vigente al momento del suceso, atendiendo los postulados del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que establece que las normas laborales y de la seguridad social, producen efecto general inmediato.

Es menester, recabar que el principio del efecto general inmediato de la ley laboral no es absoluto, en tanto su aplicación puede ser excluida respecto de situaciones concretas, tal es el caso del principio de la condición más beneficiosa, principio instituido en el artículo 53 Superior, y en virtud de este, se permite que una norma que feneció produzca efectos jurídicos frente a circunstancias que se generaron en vigencia de otra ley.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la guardiana de la Constitución Nacional, realizó una interpretación amplia, plasmada en la sentencia SU 556 de 2019, consagrando que en aquellos casos en los que el titular del derecho

sea una persona en situación de vulnerabilidad, que se encuentra en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, se amerita una interpretación más extensiva del principio, para abarcar la situación de aquellas personas que consolidaron el número de semanas exigido bajo el régimen anterior de la Ley 100 de 1993, en su versión original, aplicando como lo propuso en la sentencia SU 005 de 2018 el test de procedencia, a fin de verificar quienes han de ser los destinatarios de este régimen de excepción.

Tesis, que va en contravía de lo establecido por la especializada jurisprudencia laboral, según el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, el principio de la condición más beneficiosa solo abarca el régimen inmediatamente anterior al de la ocurrencia del hecho que genera la prestación, y por un preciso término o periodo de transición.

Así entonces, para el alto tribunal laboral, solo hay lugar a predicar la aplicación del principio de condición más beneficiosa en vigencia de la Ley 860 de 2003: i) respecto de la norma inmediatamente anterior a esta, a saber, la Ley 100 de 1993 en su versión original; ii) siempre y cuando el hecho generador de la prestación acaezca en los 3 años siguientes a la vigencia de esta última norma, esto es, en el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iii) y que se cumpla el supuesto de semanas que exigía la Ley 100 de 1993, en su versión original, en cualquiera de sus condiciones, pero en 2 momentos precisos: a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 – 26 de diciembre de 2003 -, y la fecha de acaecimiento del hecho generador de la prestación - fecha de estructuración del estado de invalidez -. Al respecto se traen a colación las siguientes providencias del Alto Tribunal: sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencias SL1938 y SL5070 de 2020, SL4987 de 2019, y la SL8305 de 2017.

Discernimiento que ha sido ampliamente replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando reprochó la aplicación de normas diferentes a la inmediatamente anterior, pues señaló que no le es plausible al operador judicial realizar una búsqueda irrestricta de normas que en determinado momento regularon la situación debatida, para ver cuál de ella se adecua a los supuestos del asunto bajo examen.

Al respecto ha precisado que, «(...) no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable,» pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, SL9762, SL9763, SL9764, SL14881, SL15612, SL15617, SL15960 y SL15965 de 2016.

En este punto, cabe anotar que, aunque el precedente constitucional es vinculante, la misma Corte Constitucional en la sentencia SU reseñada en precedencia, destacó que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al principio de condición más beneficiosa es razonable y adecuado a los fines de la seguridad social.

En esa misma senda, la especializada jurisprudencia laboral, en lo referente a la fuerza vinculante de la sentencia SU 556 de 2019 se pronunció en proveído SL2547 de 2020 en el que ilustró que:

“(...) La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia».

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad–, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017).

(...)

Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.

Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).

(...)

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”.

De lo antelado, se concluye que, encontrándose justificadas las razones que llevaron a un funcionario para apartarse del precedente judicial, lo puede hacer, sin considerar que por ello se trasgrede o se desconoce una de las fuentes formales del derecho.

Siguiendo ese derrotero, la Corte Suprema de Justicia en proveído SL4276 de 2020 decidió apartarse de la sentencia SU 556 de 2019, y, por consiguiente, mantenerse firme a la postura que el principio de condición más beneficiosa solo habilita el estudio de la prestación con la norma inmediatamente anterior a la vigente.

En dicha providencia advirtió que *«la Sala tiene definido que normas tales como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no pueden aplicarse de forma indefinida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, pues tal situación, desconoce el ordenamiento jurídico vigente y permitiría la aplicación retroactiva de la ley»*, lo que vulnera principios de rango constitucional de la irretroactividad de la ley y, seguridad jurídica.

Bajo este contexto jurisprudencial, y entendiendo que el derecho atiende a una sociedad viviente, es decir que cambia de acuerdo a las realidades de la sociedad, la magistrada ponente recoge el criterio que venía sosteniendo respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuanto a pensión de invalidez, bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, y en su lugar varía la posición para acogerse la tesis sentada por órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tanto admitir la tesis de la Corte Constitucional implica que se perpetúe en el tiempo una ley pensional que rigió de manera efectiva en un momento de la historia, teniendo en cuenta las condiciones y la expectativa de vida de las personas de esa época, pero que al retrotraerla al tiempo presente, no solo desconoce los cambios de los que ha sido objeto la población colombiana, sino que además atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por cuanto obliga a Colpensiones a tener que soportar la carga de pagar una pensión de invalidez a una persona que no cumplía los requisitos, sin contar que dichas sumas con los que se están reconociendo esa pensión, en muchos casos ya no pertenecen a las arcas de la administradora, dado que fueron reintegradas a los afiliados.

Así las cosas, al ser un hecho indiscutido en el *sub lite* que el demandante no cumple con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la invalidez, en la medida que la fecha de estructuración se generó el 15 de abril de 2015 (f. 8 a 12), y su última cotización data del año 1984 (f. 71), la prestación no se puede reconocer a la luz de la normatividad en vigor.

Ni siquiera al estudiarse conforme a lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, reglamento que le exige al afiliado haber aportado el 75% de la densidad de cotizaciones necesarias para obtener la pensión de vejez, pues el demandante apenas cotizó 312 semanas en toda su vida laboral.

Puesta de ese modo las cosas, y al ser notorio que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es dable, respecto de la ley inmediatamente anterior.

En el caso particular como la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se generó el 15 de abril de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma aplicable bajo la égida de la condición más beneficiosa lo sería la Ley 100 de 1993 en su versión original, siempre que se cumplan algunos requisitos, toda vez que no opera *ipso iure*.

Al ser la condición más beneficiosa una figura creada para proteger expectativas legítimas de aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta, esta es aplicable de manera temporal, una zona de paso que tiene como único fin que los asegurados del sistema fueran construyendo los niveles de cotizaciones requeridos en la nueva ley, tránsito que en materia de invalidez abarca desde el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, data en la que no se estructuró la invalidez del demandante, se itera su condición de inválido se dio en el año 2015.

A más de lo anterior, de admitirse la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, pese a estar por fuera del lapso establecido en el puente de amparo, tampoco reúne los requisitos para ser derecho de la pensión deprecada, dado que el artículo 39 *ibidem*, sin modificaciones, establece 26 semanas cotizadas en el año anterior a la invalidez y el demandante cuenta con cero semanas.

Corolario, se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar se declaran probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por Colpensiones.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso en favor de Colpensiones y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de aquella entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 22 de mayo de 2018, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f642e2eb2cbe7786b531f8c0fba8b46d949785f8cbeab4d9fbbf727ac5d95eca**

Documento generado en 18/12/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>